

LA CUADRAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que la familia es el núcleo primordial de la sociedad y la piedra angular del ordenamiento social, ya que en su seno se forman y se desarrollan los más elevados sentimientos que se requieren para mantener saludable y próspera la comunidad política.

Por esta importancia es que el Estado le ha dedicado mucha de su actividad legislativa, estableciendo los lineamientos para preservar la familia, encontrándose dentro de estas instituciones, la del Registro Civil, que tiene como función primordial asentar actos y hechos de tal manera trascendentes en la vida de las personas, como son el nacimiento, muerte, adopciones, tutelas, matrimonio, entre otras que constituyen su historia jurídica y cuyas consecuencias crean, modifican o extinguen situaciones de derecho; en su momento histórico el Estado quiso revestir estos actos con la solemnidad necesaria para concientizar a la Ciudadanía de la necesidad de realizarlas y estatuyó que todos los documentos que expidiera este Organismo, fueran asentados en libros previamente autorizados por el Titular del Ejecutivo.

Que con el transcurrir del tiempo se ha logrado este objetivo, y que por la importancia que reviste esta Oficina, es necesario crear una Coordinación Estatal de las Oficinas del Registro Civil, que se encargue de coadyuvarlas en su desarrollo general, administre, controle y actualice el sistema de registro, y realice todas aquellas funciones que señale su propio Reglamento que para tal efecto se expida, a fin de hacer más dinámico el servicio que se brinda.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

L E Y

ARTICULO PRIMERO.- Se crea la Dirección Estatal Coordinadora del Registro Civil para el Estado de Querétaro, dependiente del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo designará al Director y demás funcionarios de la Dirección que se crea con esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- La Dirección tendrá como funciones primordiales:

- a) Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Oficinas Municipales y Delegaciones del Registro Civil en la Entidad;
- b) Proponer al Gobernador del Estado los Reglamentos pertinentes para la aplicación de ésta Ley;
- c) Conocer, investigar y resolver las quejas que se le presenten en cuanto al desempeño de las Oficinas del Registro Civil.

ARTICULO CUARTO.- Son funciones del Director:

1.- Visar en su primera y última hoja todos los libros del Registro Civil, autorizando por él mismo con su rúbrica, todas las demás.

2.- Vigilar que se dé cumplimiento exacto a la presente Ley y al Reglamento, por las Autoridades del Registro Civil, así como supervisar y coordinar a estas Oficinas para que den cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código Civil vigente en el Estado.

3.- Expedir copias certificadas de las Actas de los Libros del Registro Civil que puedan y deban obtenerse de los duplicados de éstos, que obren en el Archivo del Poder Ejecutivo.

4.- Requerir a los Titulares de las Oficinas Municipales Delegacionales, de la remisión por escrito de un informe de las modificaciones que se hubieren inscrito en los Libros del Registro Civil, por orden de Autoridades Jurisdiccionales o Administrativas, y autorizar con su firma las inscripciones y las notas que fueren ordenadas por las propias Autoridades, en los duplicados que obren en el Archivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

**Diputado Presidente
EZEQUIEL ESPINOSA MEJÍA**

**Diputado Secretario
CECILIA FELIX DÍAZ LLACA**

**Diputado Secretario
PALEMON RÍOS OSORNIO**

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

**El C. Gobernador Constitucional del Estado
RAFAEL CAMACHO GUZMAN**

**El C. Secretario de Gobierno
LIC. ALBERTO MACEDO RIVAS**

Ley publicada en el periódico oficial del Estado “*La Sombra de Arteaga*” el día 01 de enero de 1981 (No.01)